



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

Salta, 22 de noviembre de 2024.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. 5079/2024 incidente nro. 2 caratulada
“Mur, Ricardo Manuel y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362)”.

RESULTANDO:

1) Que contra la decisión de este Tribunal por la cual se hizo lugar parcialmente a la impugnación de la defensa particular de Ricardo Manuel Mur y José David Mur Godoy, y -en lo que aquí interesa- se confirmó la autorización de analizar los teléfonos de los imputados, pero limitándola a un plazo de 15 días contados desde la fecha del secuestro de los aparatos hacia el pasado (en tanto en el fallo apelado se lo dispuso por 30 días), esa misma parte interpuso recurso de casación.

En la confusa impugnación -en tanto el abogado incluyó agravios contra el fallo que se dictó en garantías- se alegó que la decisión por la cual se autorizó el estudio del contenido de los celulares de su defendidos resulta arbitraria en tanto se extralimitan los requisitos que describen los arts. 151 y 152 del CPPF (que regulan la incautación de datos informáticos y el examen de los efectos secuestrados), lo que manifestó se traduce en una lesión a los derechos de la intimidad y privacidad de los imputados Mur, argumentando, además, que “la prueba que se pretende incorporar es totalmente ilegal”.

Por último, para fundar la necesidad de revisión inmediata de la pesquisa telefónica señaló que le “causa un gravamen irreparable... ya que nos encontramos afrontando un proceso con posibilidad de condena,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

por un accionar meramente caprichoso y antojadizo de la Gendarmería con el asentimiento del Ministerio Público Fiscal”.

2) Que tras la reiteración de la vista al fiscal interviniente para que dictamine sobre la admisibilidad del recurso (art. 111 y 360 del CPPF), el representante de ese Ministerio Público consideró que corresponde su rechazo, pues el CPPF (arts. 352 y 356) no admite ese tipo de impugnaciones, como tampoco lo hacen los precedentes “Chacón” de la CSJN, ni la jurisprudencia plenaria “Ruiz” de la CFCP.

Mencionó que el recurso está infundado, ya que no introduce argumentos de refutación al fallo que se impugnó, sino que reitera los agravios que formuló contra la decisión de la jueza de garantías, los que según el fiscal tuvieron suficiente respuesta por parte de este Tribunal de Revisión.

Finalmente, sostuvo que el impugnante no demostró que la decisión impugnada le causa un perjuicio irreparable, limitándose a plantear de manera genérica que se encuentran afectadas las garantías constitucionales de sus defendidos.

CONSIDERANDO

1) Que sin perjuicio de que el objeto del recurso fue titulado como una “queja por impugnación denegada parcialmente” y que luego se afirmó que se trataba de una “impugnación y/o recurso de casación (en subsidio)”, corresponde analizar la vía recursiva a la luz de lo resuelto por la CSJN el pasado 15/10/24 en el caso “Chacón” (Fallos 347:1434), con sustento en que la decisión adoptada por esta Sala lo fue en los términos del art. 53 del CPPF y la calificación como tribunal superior ~~de la causa que el legislador estableció a los tribunales de revisión durante~~

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA ²



#39387434#436401365#20241122114703626



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

la IPP (art. 350 del CPPF) fue declarada de oficio y por razones de diseño de política judicial, inconstitucional por el Máximo Tribunal por aquél precedente.

2) Que, al respecto debe mencionarse que en el primer pronunciamiento jurisdiccional que la Corte Suprema efectuó sobre la vigencia del CPPF (a más de cinco años desde su implementación, lo que aconteció exclusivamente en las jurisdicciones de las provincias de Salta y Jujuy y en el que, precisamente, declaró inconstitucional una de sus normas), se acudió a la jurisprudencia dictada a partir de los casos “Strada” (Fallos: 308:490), “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) y, especialmente, “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108 y sus citas en “Itzcovich”, Fallos: 328:566 y “Anadon”, Fallos: 338:724), en cuanto allí se afirmó “la importancia del establecimiento de tribunales intermedios ante los cuales las partes pudieran obtener la protección jurídica de sus intereses fundados en la ley federal... y en el control de constitucionalidad como paso previo a la resolución de esta Corte”. Ello para evitar que la carga de trabajo del Máximo Tribunal “pudiera verse desbordada por la ingente cantidad de casos en los cuales se demandara su intervención” (consid. 8 del citado precedente “Chacón”), asegurando que la intervención final de la Corte en su calidad de Suprema, lo sea respecto de “un producto más elaborado y solo en aquellos casos en los cuales la protección del derecho federal por parte de los tribunales anteriores en grado hubiese fracasado” (consid. 9).

Con sustento en lo recién expuesto, se concluyó que en materia recursiva durante la etapa de investigación preliminar (IPP) “no ha de ser excluida... instancia útil alguna” (consid. 12) y, en este sentido, “en un régimen legal que mantiene la existencia de la Cámara Federal de

Casación Penal no se advierte cómo es que puede excluirse su intervención

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

3



#39387434#436401365#20241122114703626



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

como instancia útil a los efectos de habilitar la jurisdicción extraordinaria” (consid. 14).

3) Que no obstante la interpretación que la Corte Suprema realiza de sus propios precedentes, corresponde que este Tribunal señale - por resultar la primera oportunidad en que fue llamado a resolver conforme la doctrina que se viene comentando y al solo efecto de dejar sentada su postura sobre el particular- que no se advierte la analogía entre lo que habría motivado el dictado de los fallos invocados en “Chacón” y la situación regulada por el art. 350 del CPPF, como tampoco se observa -ni fue invocado por el Máximo Tribunal- una lesión a una garantía que justifique la tacha de inconstitucionalidad de una proposición elaborada y aprobada no solo por las autoridades a las que el ordenamiento jurídico empoderó como las únicas facultadas para legislar y promulgar las normas que deben regir el sistema, sino con competencia exclusiva para diseñar cuál es la mejor forma de llevar a cabo el enjuiciamiento penal sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia legislativa que, por definición y, en principio, no son susceptibles de revisión judicial (Fallos: 137:345; 143:191; 320:976; 321:1252; 343:2019 y sus citas).

En efecto, a juicio de esta Sala el legislador procesal, precisamente en el marco de los lineamientos sentados en “Di Nunzio”, estableció que “cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el art. 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (art. 350 del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

Es que no solo se observa la similitud de los términos empleados en la citada norma respecto de los utilizados en “Di Nunzio” (cfr. entre otros, consid. 11 de ese fallo cuando se afirma que “el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, la Cámara Nacional de Casación Penal se erige como tribunal superior de la causa, a los efectos del recurso extraordinario”), lo que permite inferir el aserto sobre la previsión del legislador, sino que, además, se destaca que uno de los principales objetivos que inspiraron la reforma procesal fue la de evitar los graves inconvenientes que tenía el CPPN en punto a la celeridad y razonabilidad de los plazos que demanda un proceso judicial, en especial, el letargo que se produjo en el sistema mixto durante el trámite de la etapa previa al juicio oral.

A este último respecto, se considera pertinente poner de relieve, entre otras reformas, la eliminación de toda discusión jurisdiccional sobre el mérito de la imputación durante la IPP (en tanto no existe auto de procesamiento) o la sustancial restricción de motivos recursivos en esa misma etapa, los que constituyen pruebas elocuentes de la voluntad legislativa de acortar los tiempos procesales de las etapas previas al juicio, lo que fue asegurado con la incorporación del art. 350 del CPPF mediante el cual se asignó a los tribunales de revisión (cámaras de apelaciones) la calificación de tribunal superior de la causa, con lo que se tuvo por propósito impedir que las cuestiones litigiosas de la IPP puedan ser trasladadas a la casación en una tercera instancia (o segunda de revisión). Y ~~lo recién expuesto se complementa con la extrema~~ celeridad que imponen

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

los exiguos y perentorios plazos del CPPF, los que procuran que aquellas cuestiones litigiosas de la IPP puedan ser ampliamente debatidas en lo inmediato durante el juicio (o incluso antes en la audiencia de control de la acusación por un juez distinto al que intervino en la etapa preliminar) o en la cámara de casación una vez dictada la sentencia.

Es por lo expuesto que este Tribunal considera que las circunstancias ocurridas en “Chacón” no son las mismas que las que tuvo que resolver la Corte Suprema cuando debió fallar “Di Nunzio”.

En efecto, lo que debe destacarse en este último caso es que, a raíz de las “disímiles interpretaciones” y la “jurisprudencia no uniforme” (consid. 9 y 15 de Fallos: 328:1108) que trajo aparejado en materia recursiva durante la instrucción la tardía incorporación del tribunal de casación en el CPPN (por ley 24.050, posterior a la ley 23.984 que implementó el proceso mixto), sumado a la ausencia de una norma específica que determine hasta donde podían recurrirse en el proceso ordinario las cuestiones federales que se presenten en una causa, llevó a que los fallos de las cámaras de apelaciones puedan indistintamente ser impugnados en casación o ante la Corte Suprema por vía extraordinaria (esto último fue lo que hizo la defensa de Beatriz H. Di Nunzio ante la confirmatoria de su denegatoria de excarcelación por parte de la cámara de apelaciones).

Fue entonces la ausencia de una norma procesal expresa que clarifique cuáles eran los tribunales competentes para finiquitar en el proceso ordinario una discusión sobre una cuestión federal lo que justificó para la Corte Suprema la necesidad de su corrección de un modo no legislativo, en pos de superar la inseguridad jurídica que ello significaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

para los justiciables (confr. consid. 8, 9 y 15 del pronunciamiento antes citado), instaurándose de esa manera en el sistema procesal penal algo que hasta ese momento era inédito, esto es, una nueva o segunda instancia de revisión, distinta a la extraordinaria que garantizaba la ley 48.

Sobre tales presupuestos, parece claro que lo recién señalado no resulta compatible con el diseño macro elaborado por el legislador al momento de sancionar el actual sistema acusatorio, a lo que se añade las ya señaladas exigencias de celeridad del art. 2 del CPPF, al tiempo que se sobredimensiona el alcance que se reconoce al derecho al recurso en el ámbito convencional (art. 8.2.H de la Convención Americana de Derechos Humanos), en tanto lo que allí se garantiza es una única instancia de revisión y no dos.

En suma, a diferencia de lo que ocurrió cuando la Corte Suprema debió solucionar en “Di Nunzio” la problemática que trajo aparejado una deficiente regulación normativa en el CPPN, esto no sucede en el CPPF, por cuanto el legislador -se insiste sobre su competencia especial para diseñar los sistemas procesales- específicamente abordó la cuestión y consideró necesario eliminar la tercera instancia de impugnación judicialmente inaugurada a partir de “Di Nunzio”, corrigiendo de ese modo los defectos por omisión que en el pasado se había incurrido desde el Congreso de la Nación y estableciendo para la etapa previa al juicio un techo recursivo ordinario conformado por los fallos que adopte el tribunal de revisión (cámara de apelación).

Nótese también que la voluntad legislativa sobre esta cuestión fue coherente con otras normas, pues además del art. 350 del CPPF, al regularse las competencias que poseen los jueces con funciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

de casación en el art. 54 de ese cuerpo legal, no se describen entre sus tareas la de revisar las sentencias dictadas por los tribunales de revisión durante la IPP.

Aún más, debe ponerse de resalto que en su redacción original, el sistema acusatorio preveía que la cámara de casación tenga competencia revisora sobre los fallos dictados en la IPP por los tribunales de revisión (art. 18 de la ley 27.146). Sin embargo, y antes de su entrada en vigencia, el legislador expresamente modificó esa intervención de la casación federal y sólo la preservó para revisar las decisiones dictadas por los tribunales de juicio (art. 60 de la ley 27482), todo ello, como se dijo, en sintonía con los arts. 53, 54 y 350 del CPPF.

De ese modo, este Tribunal considera que el expreso tratamiento y delimitación por parte del legislador actual sobre la cantidad de instancias recursivas que deben existir en la IPP, resulta una circunstancia que no justifica el dictado ni las razones que se vierten en el legajo “Chacón”, toda vez que en éste se extrapoló la doctrina del precedente “Di Nunzio” delineada para superar una omisión legislativa que resulta inexistente en el CPPF.

De allí que, en su oportunidad, esta Sala sostuvo que la doctrina sentada en “Di Nunzio” no resulta aplicable al CPPF, “pues a diferencia de lo que ocurre en el CPPN, donde la cuestión no se encontraba regulada y, por ello, la referencia que en aquel precedente se realizó sobre las disimiles interpretaciones a que ha dado lugar el cumplimiento del recaudo del superior tribunal, contrariamente, en el novel sistema procesal es clara la voluntad del legislador de limitar el derecho al recurso en la etapa previa al juicio y, entre otras disposiciones, estableció una regla para

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

8



#39387434#436401365#20241122114703626



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

no permitir la existencia de tres instancias (la de origen y dos revisoras) en los fallos que se adopten en la investigación preparatoria, asignando a los jueces revisores con las competencias otorgadas por el artículo 53 del CPPF el carácter de tribunal superior de la causa -sin tribunales intermedios- a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema; tal y como categóricamente surge de lo establecido por el artículo 350 del CPPF” (cfr. carpeta judicial nro. 7171/2021/2 del 16/3/22).

En esa misma inteligencia, se afirmó que “los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal, -especialmente Di Nunzio- sólo pueden resultar vinculantes en referencia al modelo en cuyo marco fueron dictados.... la realidad ha cambiado: las reformas introducidas por el legislador importan un nuevo escenario normativo, cultural, organizacional e institucional que no fue contemplado por dicha jurisprudencia y que, por ende, habilita un cambio o reconceptualización de dicha jurisprudencia”. Por lo demás, se agregó que “conforme surge de los datos provisorios relevados por la Oficina Judicial de Salta, en el marco de dicha jurisdicción, con relación específica a los casos del nuevo modelo, sólo se encuentran a conocimiento de la Corte Suprema siete recursos desde la implementación del CPPF desde el año 2019 hasta la actualidad (donde cinco de ellos fueron concedidos), lo cual relativiza el impacto real de la supuesta sobrecarga... En definitiva, observo que la intención de mantener en esta Cámara la revisión de las decisiones de los jueces con funciones de revisión no responde a ningún fundamento constitucional ni legal, y en todo caso revela una tendencia a conservar el control sobre las decisiones de la etapa preparatoria que, en la lógica del modelo mixto (la instrucción), ha sido aquella que tradicionalmente define la suerte de muchos aspectos importantes de los casos de la justicia penal federal... a la vez que supone

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

una mirada que intenta apropiarse de una competencia no atribuida por el legislador que resucita las prácticas del ordenamiento anterior” (del voto de la jueza Ledesma en el plenario nro. 15 “Ruiz, Roque” de la CFCP del 28/5/24).

Por último, si de lo que se trata es que en las instancias previas a la intervención de la Corte Suprema se asegure que las cuestiones federales involucradas se discutan con profundidad para que el producto que llegue al Máximo Tribunal lo sea más depurado, esta Sala considera necesario, primero, mencionar que ello se asegura con mayor oralidad y contradicción de partes, conforme lo exige el CPPF como antecedente de toda decisión jurisdiccional (art. 111 del CPPF). Y segundo, que precisamente desde “Strada” el Máximo Tribunal estableció que “todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario” (Fallos: 308:490), de modo que no existen razones para preterir en esa tarea a los jueces con funciones de revisión de los magistrados con funciones de casación, máxime si, como se dijo, el derecho al recurso no implica una doble instancia de revisión.

4) Que, salvada la opinión contraria de esta Sala sobre la inconstitucionalidad del art. 350 del CPPF resuelta en “Chacón”, fallo que por provenir del Máximo Tribunal del país impone a los jueces el deber de conformar sus decisiones a los lineamientos que emergen de aquel en la medida que los casos resulten similares -que es lo que acontece en el *sub lite*- (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación que se sustenta en la responsabilidad institucional que le

Fecha de firma: 2024/05/28
corresponde a la Corte Suprema como titular del Departamento Judicial del

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

Gobierno Federal (art. 108, Constitución Nacional), a lo que se añaden los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201; 342:2344), corresponde ingresar al análisis de la vía casatoria requerida por la defensa de los imputados bajo la doctrina sentada en “Chacón”.

En ese orden, debe precisarse que la doble segunda instancia ahora implementada en el CPPF impone supeditar la admisibilidad del recurso a que exista una sentencia equiparable a definitiva en los términos que fue elaborado por la doctrina del Máximo Tribunal en materia de recurso extraordinario federal (cfr. consid. 10 de “Chacón” y 12 de “Di Nunzio”).

Al respecto, se observa que el agravio en el *sub lite* resulta conjetural o hipotético, pues a esta altura no es posible afirmar si con la medida de pesquisa ordenada por la jueza y confirmada por esta Sala se obtendrá en definitiva alguna prueba de cargo que perjudique la situación procesal de los imputados, por lo que en todo caso la alegada admisibilidad legal de esas evidencias deberá ser analizada al momento de la audiencia de control de la acusación o, en su defecto, valoradas en la sentencia de juicio.

Nótese en ese sentido que no existen instrumentos en el proceso penal (ni en el anterior sistema ni en el actual) que permitan discutir una injerencia (requisa, allanamiento, etc.) que tuvo resultado negativo respecto del hallazgo de pruebas. En todo caso, la ilegalidad de ese proceder tendrá otras vías de reparación distintas a la exclusión probatoria que el sistema procesal regula (arts. 129 y subsiguientes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

CPPF) para los supuestos de extralimitación a los estándares que la ley exige respetar para llevar a cabo una investigación penal.

De allí que -desde siempre- se afirmó que las decisiones adoptadas en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 310:107; 307:2281; 255:266; 240:440; 228:328; 240:440; 255:266; 307:2281; 310:107; 345:430, entre otros). Ya que este tipo de pronunciamientos -pesquisa telefónica- “no pone fin a la causa ni impide su prosecución hasta el fallo final en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del Tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierra el caso” (Fallos: 307:2281, 310:107 y sus citas).

El fundamento de esa jurisprudencia no se encuentra en el apego a una formalidad vacua o en un ritualismo estéril, sino que se halla en el carácter no definitivo del auto sobre medidas de prueba y la necesidad de preservar a la instancia casatoria anticipada solo para los casos en que la intensidad e inmediación de la lesión alegada no pueda ser reparada luego de la sentencia, conforme se estableció a partir de “Di Nunzio”.

Por lo demás, cabe recordar que el agravio irreparable a un derecho constitucional -en el caso el principio de intimidad y privacidad- debe demostrarse y no sólo invocarse (Fallos: 303:658; 316:1870, entre otros); adquiriendo tal condición cuando se evidencia la magnitud del perjuicio a partir de las circunstancias concretas del hecho (Fallos: 330:3836), pues dicha situación no puede ser suplida por la mera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

invocación de normas federales, constitucionales y convencionales, porque se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata (Fallos: 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros); en tanto de otro modo, la jurisdicción extraordinaria sería ilimitada, “pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución” (Fallos: 238:488; 270:124, entre otros).

En definitiva, no surge ni fue planteado por el impugnante de manera adecuada, porque razón la decisión confirmatoria de esta Sala le causa un agravio de imposible reparación ulterior, sin que corresponda (por la sola genérica invocación que formuló sobre la arbitrariedad de la medida), obstruir la realización del estudio de los teléfonos (con la limitación temporal que estableció en favor del recurrente esta Sala) autorizados por la jueza. Ya que, como se dijo, la protección de la garantía a la inviolabilidad de las comunicaciones lo es respecto de la exclusión de la prueba ilegalmente obtenida, pero no alcanza a una protección *ex ante* que impida el avance de una investigación, la que además fue autorizada por una jueza en el marco de una audiencia oral en la que se garantizó la defensa en juicio de los afectados y la contradicción de la discusión.

Por último, la doctrina de la arbitrariedad reviste en su aplicación un carácter excepcional y requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; una absoluta carencia de fundamentación; omisiones sustanciales u otros defectos graves que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional válido (Fallos: 306:263, 392, 430, y 766, entre muchos otros); extremos que la defensa no ha demostrado respecto de la resolución recurrida.

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR** formalmente **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Manuel Mur y José David Mur Godoy.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

